



RADICACION: 2022-110

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JOSÉ DE LA HOZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Barranquilla, Atlántico, 30 de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho informándole que el apoderado de la parte demandante presentó memorial mediante el cual solicita la integración de litis consorte necesario con DRUMMOND LTD, CARBONES DEL CERREJÓN y ANA GREGORIA ÁVILA.

DAIRO MARCHENA BERDUGO

Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, 30 de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ante la solicitud de integración de Litisconsorte necesario que propone la parte demandante el despacho estima pertinente traer lo que regula el artículo 61 del C.G.P frente a esta figura:

“ Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”

Y así mismo la jurisprudencia del Consejo de Estado con referencia al tema del litisconsorcio



ha señalado¹:

En síntesis, el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.

Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

En relación con la configuración de un litisconsorcio necesario, se ha pronunciado esta corporación en los siguientes términos:

“En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y, por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83 [refiere al Código de Procedimiento Civil].

“La Corte Suprema de Justicia ha precisado que **la característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal**, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado ⁽⁸⁾. “De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, **en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate**” ⁽⁹⁾. (Se destaca).

Ahora bien, si entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la Litis no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (como en el litisconsorcio necesario), se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existente tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si

¹ Sentencia 2015-01426/2705-17 de mayo 19 de 2018. CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B. Rad.: 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17). Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez



sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).

Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso (art. 60 del Código General del Proceso), razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia.

Así las cosas, la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurren a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, en tanto que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes y en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Finalmente se encuentra el litisconsorcio cuasi necesario, que como su nombre lo indica, se ubica entre el necesario y el facultativo y ocurre cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso en calidad de demandantes o de demandados, pero es suficiente con que uno solo actúe en una de tales condiciones, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos para el ausente.

Entonces, se trata de una figura procesal distinta del litisconsorcio necesario, que si bien implica la legitimación simultánea respecto de varios sujetos, no conlleva a que por ley, se establezca como requisito sine qua non la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos

A efecto de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario en el caso concreto, pasará el juzgado a analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso.

Y para ello lo primero que se advierte es que en la demanda se solicita “*se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocerle y pagarle al señor JOSÉ JOAQUÍN DE LA HOZ SILVA, la pensión especial de vejez por alto riesgo a partir del día en que cumplió 55 años (03 de junio de 2012)*”

Sustenta su petición en que laboró al servicio de diferentes empleadores, entre ellos, SERVICIO TÉCNICO DE LA GUAJIRA, INTERBANDAS Y MANTENIMIENTO, teniendo como último empleador a DRUMMOND LTD durante 17 años.

Igualmente manifiesta que durante 8 años se desempeñó en el sector de la minería rodado de carbón de piedra o hulla en las instalaciones del CERREJÓN en el Departamento de la Guajira.

Señala que durante ese tiempo estuvo sometido en contacto directo con sustancias cancerígenas.



Pues bien, sobre lo indicado conviene decir que, pese a que dentro de las pruebas que militan en el informativo, específicamente la historia laboral emitida por COLPENSIONES no se muestran cotizaciones que se hubieren efectuado por parte de las empresas respecto de las cuales el actor afirma haber prestados sus servicios personales y, en consecuencia, haberse expuesto a sustancias cancerígenas, para tener claridad sobre tal relación laboral, es deber del despacho, de acuerdo con las afirmaciones de la demanda y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Nacional y 23 del CST, llamar a tales empresas para que puedan ejercer el derecho de defensa frente a lo que se le endilga por el demandante y de cara a la pretensión puesta en contra de COLPENSIONES, pues la misma estaría ligada indefectiblemente a la demostración de la exposición del riesgo que alega el actor.

No ocurre lo mismo respecto de ANA GREGORIA ÁVILA de quien se pide integración, pero dentro de los hechos, que son fundamento de las pretensiones, no se aborda situación alguna con relación a esta persona natural, ni tampoco se hace mayor alusión a ella en la solicitud de integración para efectos de tener claridad sobre la razón por la cual se relaciona con la exposición a alto riesgo señalado.

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de integración respecto de DRUMMOND LTD y de CARBONES DEL CERREJÓN. No así con relación a ANA GREGORIA ÁVILA

De acuerdo a lo señalado,

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

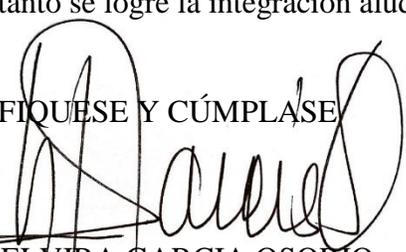
Primero: Acceder a la solicitud impetrada por la parte demandante con relación a la integración de litisconsorcio necesario frente a DRUMMOND LTD y CARBONES DEL CERREJÓN LTD, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No acceder a la solicitud de integración respecto de ANA GREGORIA ÁVILA.

Tercero: Notificar a los integrados y dársele traslado de la demanda en los términos de ley

Cuarto. Suspender el proceso hasta tanto se logre la integración aludida.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO
DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 31-08-2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 137
El Secretario
Dairo Marchena Berdugo